



## JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Demandante</b>	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
<b>Demandado</b>	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES
<b>Radicado</b>	05001310502020140160100
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	112
<b>Decisión/Temas</b>	Declara falta de jurisdicción

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, las contestaciones y los anexos incorporados como pruebas por las partes, teniendo en cuenta la jurisprudencia vigente en cuanto a la jurisdicción competente en asuntos de índole similar, se advierte la falta de competencia de este despacho judicial para continuar con el trámite, siendo necesario impartir medidas de saneamiento acorde con lo previsto en el artículo 48 del CPTYSS en concordancia con el 132 del CGP.

### ANTECEDENTES

La EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados a los afiliados de la entidad en relación con los medicamentos y/o procedimientos, intervenciones o elementos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) por un valor de \$256.121.562, que no fueron pagados por el FOSYGA en el trámite de recobro, los intereses de mora o su indexación y las costas del proceso.

La acción correspondió por reparto al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, quien a través de auto del 18 de julio de 2014 decidió que no era competente para conocer el asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.



El proceso fue repartido al Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, quien, mediante auto del 14 de agosto de 2014, rechazó la demanda por Competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Allí fue repartido al Juzgado Diecisiete Administrativo de Medellín, y mediante auto del 6 de octubre de 2014, declaró la falta de competencia y remitió el proceso al Juzgado Veinte laboral de Medellín.

El Juzgado Veinte laboral de Medellín, mediante auto del 25 de febrero de 2015, admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que el 27 de marzo de 2015 allegó respuesta a la demanda.

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, por auto del 23 de abril de 2018, admitió la contestación a la demanda, admitió la sucesión procesal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y fijó fecha para la audiencia establecida en el artículo 77 del CPT y la SS.

Despacho que además, mediante auto del 16 de julio de 2018, realizó un nuevo control de legalidad a lo actuado, declaró la falta de Jurisdicción y competencia para conocer el asunto y remitió a los Juzgados Civiles del Circuito.

Mediante memorial del 19 de julio de 2018 el ADRES interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior, e igualmente mediante memorial del 23 de julio de 2018 la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Y por auto del 26 de julio de 2018 el Juzgado Veinte Laboral del Circuito se abstuvo de atender los recursos teniendo en cuenta que ya no era competente para conocer el trámite del proceso.

Por reparto le correspondió el proceso al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Medellín, quien por auto del 24 de agosto de 2018 Declaró su falta de Competencia y Propuso el Conflicto negativo de Competencia.

De acuerdo con las piezas que obran en el expediente y lo que se visualiza en el histórico de consulta de la página web de la rama judicial, se desconoce lo decidido frente al conflicto de competencia suscitado; sin embargo, de lo que se tiene claridad es que finalmente, el día 5 de abril de 2021, en cumplimiento al Acuerdo N. CSJANTA21-16 del 24 de febrero de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el Juzgado 20 Laboral del Circuito ordenó remitir el presente proceso a este

Despacho. (Para mayor entendimiento ver historial del proceso al final de la presente providencia)

Por auto del 1 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del proceso y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 el VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer de la presente demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 16 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece:

**“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORRORABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

Por su parte, el artículo 138 del mismo estatuto, regula los efectos de la falta de jurisdicción o competencia, indicando que *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará...”*

La Corte Constitucional en la Sentencia C - 537 de 2016 declaró exequibles por los cargos analizados, los artículos 16, 132, 133, 134, 135, 136 y 138 del Código General del Proceso, providencia en la que concluyó que las medidas adoptadas en dichas normativas, pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos



constitucionales.

En lo pertinente, se indicó en tal providencia que: *“En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo<sup>1</sup> y funcional<sup>2</sup> son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. (...). En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.(...)”*

*“Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.”*

De conformidad con lo expuesto, la competencia es improrrogable por los factores subjetivo y el funcional, no así por factores de atribución tales como el objetivo, el territorial y el de conexidad.



Ahora bien, frente a la competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral para conocer el asunto planteado, debe indicarse que el numeral 4º del artículo 2 del CPT y SS, definió que la competencia para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, estaría radicada en la jurisdicción ordinaria laboral.

No obstante, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531 de abril 12 de 2018, al estudiar un caso similar, concluyó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos de servicios de salud No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (No POS), deben resolverse en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Auto 389 de 2021, y en un asunto similar al presente, dirimió conflicto de competencia entre Jurisdicciones así:

*“(…), concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).*

*32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en*



*el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo [180](#), a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.*

*“(...)40. Así las cosas, como quiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).*

Y en Auto 744 del 1 de octubre de 2021, la Corte Constitucional, citando el Auto 389 de 2021, indicó:

*“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”<sup>3</sup>.*

Más recientemente, la Corte Constitucional en Auto 1942 del 23 de agosto de 2023, publicado el día 05 de octubre de ese año, estableció unas reglas de transición frente al cambio de jurisprudencia suscitado en el conflicto de jurisdicciones relacionados con el recobro judicial, atendiendo la problemática que surgió tras el cambio de precedente. Dichas reglas se establecieron de acuerdo con un universo de procesos según su estado, así:

A. Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de



la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

- B. **Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.**
- C. Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.
- D. Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.
- E. Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive. (Subrayas propias)

Así pues, la Corte determinó que el lapso de 6 meses es aquel que permite equilibrar de mejor manera los intereses de los demandantes y/o las necesidades de las autoridades judiciales, otorgando un término adecuado y prudencial para la adaptación a las nuevas regulaciones.

### Caso Concreto

En este asunto, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. interpuso la presente demanda en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados a afiliados de la entidad en relación con los medicamentos y/o procedimientos, intervenciones o elementos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (No POS), que no fueron pagados por el FOSYGA en el trámite de recobro. En el transcurso del proceso, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, fue sucedido procesalmente por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES-.

El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud - FOSYGA-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el FOSYGA, hoy ADRES, la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de resolverse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

En consecuencia, este tipo de controversias, relativas al pago de recobros al Estado por prestación de servicios no incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios (PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, recae en los Jueces Contenciosos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, a través de este, se cuestionan decisiones administrativas, adoptadas por las entidades involucradas en la financiación de servicios ya prestados, que no implica, afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, sin que sea viable tramitar este asunto, en la especialidad laboral.

Y ello es así, porque tampoco se trata de un conflicto que busque la ejecución de una obligación reconocida y contenida en un título ejecutivo, dado que la petición es que precisamente se declare la existencia de esa obligación porque no existe título que la contenga. De manera que se trata de una pretensión contenciosa que, por tener involucrada a una entidad de derecho público, como es LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES, debe ser conocida por el juez de lo contencioso administrativo, falta de jurisdicción que no es prorrogable y constituye nulidad de carácter insanable y que además no ha sido propuesta ni mucho menos dirimida por la autoridad competente.

Aparte de lo anterior, de un estudio completo y detallado de las actuaciones surtidas

---

<sup>1</sup> *La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.* (Negrilla fuera de texto)

en el proceso, NO se advierte que se hubiese dirimido por la autoridad competente, ni en su momento la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ni por la Corte Constitucional, conflicto de jurisdicción entre esta y la contenciosa administrativa. Pues si bien en su momento el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos, no se propuso el conflicto de competencia, sino que se declaró la falta de competencia y se envió nuevamente al Juzgado 20 Laboral de este Circuito.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica en materia laboral, se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se dispone la remisión del expediente de forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente proceso promovido por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la cual fue sucedida procesalmente por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que el proceso sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
JUEZ

Correos:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)  
[dmorenoc@minsalud.gov.co](mailto:dmorenoc@minsalud.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@utnuevofosyga.com](mailto:notificacionesjudiciales@utnuevofosyga.com)  
[Martha.ortiz@utfosyga2017.com](mailto:Martha.ortiz@utfosyga2017.com)  
[CLIENTE@VIGIALEGAL.COM.CO](mailto:CLIENTE@VIGIALEGAL.COM.CO)

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL  
 DEL CIRCUITO HACE CONSTAR  
 Que el presente auto se notificó por Estados 33  
 del 19/03/2024  
 consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO  
 Secretaria

Radicado		juzgado
05001310502020130054500		Juzgado 20 laboral
Introduzca fecha inicial	Introduzca fecha fin	▼
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
2018-07-24	Recepción memorial	OJF11.
2018-07-23	Recepción memorial	OJF31.
2015-02-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/02/2015 a las 07:42:27.
2015-02-26	Auto pone en conocimiento	PROCESO QUE CONTINUA CON RADICADO 2014-1601
2014-07-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/07/2014 a las 08:04:51.
2014-07-21	Auto rechaza demanda	REMITE JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
2014-03-20	Recepción memorial	OJF9
2013-05-20	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 20/05/2013 a las 10:27:38
05001310301220140100800		Juzgado 12 civil del circuito
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
2014-10-02	Salida del proceso	OCT. 02/14 REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2014-08-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/08/2014 a las 16:04:06.
2014-08-14	Auto rechaza demanda	AGTO. 14/14. FALTA DE COMPETENCIA. ORDENA REMITIR A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.
2014-08-11	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 11/08/2014 a las 14:50:09
05001333301720140057000		Juzgado 17 administrativo
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
2014-10-17	Notificación	OJA NOT A JUZG 20 LABORAL CTO, 17 OCT DE 2014
2014-10-16	Salida del expediente	EN LA FECHA SE REMITE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO POR COMPETENCIA, MEDIANTE OFICIO N° 1607.
2014-10-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/10/2014 a las 13:57:48.
2014-10-07	Auto declaración de incompetencia	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER, DISPONE EL ENVIO DEL PROCESO AL JZDO 20 LABORAL DEL CIRCUITO
2014-10-06	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 06/10/2014 a las 11:47:17
05001310502020140160100		Juzgado 20 laboral



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
 Rama Judicial del Poder Público

✉ [j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
 Medellín-Antioquia

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
2024-03-12	Recepción memorial	3/7/2024 4:49 PM EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CON EL ASUNTO: ASUNTO: SOLICITUD APLICACIÓN AUTO 1942 DE 2023 SALA PLENA CORTE CONSTITUCIONAL DESDE EL CORREO: anamilienaaramburo@gmail.com / AHS
2023-09-01	Fijación estado	Actuación registrada el 01/09/2023 a las 16:18:02.
2023-09-01	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Avoca conocimiento - Fija fecha audiencia art 77 para el 26 de marzo de 2026 a las 10:00 am
2022-12-05	Recepción memorial	11/25/2022 12:11 PM EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CON EL ASUNTO: impulso proceso DESDE EL CORREO: anamilienaaramburo@gmail.com / AHS
2021-08-25	Recepción memorial	25/08/2021 EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL. JSY.
2021-07-26	Constancia secretarial	EL DÍA 16/07/2021 SE ENVÍA PROCESO A LA OFICINA DE DIGITALIZACIÓN. JSY
2021-05-28	Cambio de ponente	
2021-04-09	Fijación estado	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 13:48:44.
2021-04-09	Auto pone en conocimiento	en cumplimiento al ACUERDO N. CSJANTA 21-16 del 24 de febrero de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se envía el presente proceso al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín.
2019-06-11	Recepción memorial	OJ F2
2019-02-01	Recepción memorial	OJF5.
2018-10-05	Recepción memorial	OJ. F2
2018-10-02	Recepción memorial	OJ. F2
2018-09-17	Recepción memorial	OJ. F6
2018-07-27	Fijación estado	Actuación registrada el 27/07/2018 a las 15:51:22.
2018-07-27	Auto pone en conocimiento	SE ABSTIENE DE ATENDER RECURSO POR COMPETENCIA (OAMC)
2018-07-23	Recepción memorial	OJ. F 18
2018-07-17	Fijación estado	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 15:56:28.
2018-07-17	Auto rechaza demanda	DECLARA NULIDAD, DECLARA FALTA DE COMPETENCIA, REMITE A JUZGADOS CIVILES (OAMC)
2018-04-30	Recepción memorial	OJ F2
2018-04-25	Fijación estado	Actuación registrada el 25/04/2018 a las 15:04:10.
2018-04-25	Auto pone en conocimiento	ACEPTA SUCESOR PROCESAL, (ADRES) DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PEVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PARA EL DIA 17 DE JULIO 2018 A LAS 10:00 A.M (OAMC)
2017-08-16	Recepción memorial	OJF17
2017-08-02	Recepción memorial	OJF3
2017-08-01	Recepción memorial	OJ F2
2017-07-05	Recepción memorial	OJ F1
2017-04-26	Recepción memorial	OJF1
2016-10-28	Recepción memorial	OJ F1 M
2016-05-20	Recepción memorial	OJF2
2016-05-20	Recepción memorial	OJF2
2015-04-10	Recepción memorial	OJ F 3+CD
2015-03-27	Recepción memorial	OJ F104+1CD
2015-02-26	Fijación estado	Actuación registrada el 26/02/2015 a las 07:41:39.
2015-02-26	Auto admite demanda	ORDENA NOTIFICAR, ENTERESE A LA PROCURADORA Y AGENCIA DE DEFENSA NAL. JCA. DEL ESTADO, RECONOCE PERSONERIA A LA DOCTORA ANA MILENA ARAMBURO. (PROCESO QUE VIENE DEL RADICADO 2013-545)
2014-11-20	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 20/11/2014 a las 16:01:07
<b>05001310300220180038600</b>		<b>Juzgado 2 civil del circuito</b>
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
2018-09-07	Remite proceso	REMITIDO AL TRIBUNAL - CONFLICTO DE COMPETENCIA
2018-08-27	Fijación estado	Actuación registrada el 27/08/2018 a las 13:24:09.
2018-08-27	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	24 de Agosto de 2018. DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.
2018-08-01	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 01/08/2018 a las 09:26:57

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín**  
**Rama Judicial del Poder Público**

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
 Medellín-Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516432f94f9e7b48c4b39719a30cdc3ed14d46f4a835b9770d8dcc472f8a4e31**

Documento generado en 18/03/2024 04:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**